

Cipolletti, 26 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia, Soledad Peruzzi y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" (Expte. CI-00642-F-2023), elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- Contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de marzo de 2026 que resolviera hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por '[ACTOR_1]', la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 9/3/2026 y expresó agravios en fecha 14/4/2026, los que fueron respondidos por la parte actora en fecha 28/4/2026. Asimismo, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 10/3/2026 y expresó agravios en fecha 20/4/2026, los que fueron respondidos por la accionada en fecha 28/4/2026.

En la sentencia de grado, se declararon gananciales y sujetos a liquidación el Automotor dominio '[PATENTE_1] marca Fiat, modelo Strada', las mejoras realizadas en el

domicilio ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]' por la suma de PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000), y el ajuar compuesto únicamente por: Una cama de dos plazas con su colchón; un televisor de 55 pulgadas; un placard grande; una mesa grande de madera; seis sillas de comedor; dos sillones grandes de cuero de color negro; un mueble tipo biblioteca; una heladera mediana de color blanco; una cocina; una estufa a gas envasado; un termotanque con tubo de gas; un chulengo tipo parrilla de metal; un mueble para mercadería; una carpa con elementos de camping; un aire acondicionado; dos percheros de pared; dos alacenas de cocina; una escalera de madera; una carretilla metálica; un lavarropas; un secador de ropa; una licuadora; un equipo de música; un calefactor; una mesa de TV; un juego de ropa de cama.

Asimismo, se rechazó el pedido interpuesto por el actor de la PRIVACIÓN DE USO DE VIVIENDA; LA RECOMPENSA POR GASTOS DEL VEHÍCULO, y la INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO AUTOMOTOR .

II.- Agravios de la parte demandada el 14/4/2026:

PRIMER AGRAVIO: ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LAS MEJORAS COMO GANANCIALES. INEXISTENCIA DEL BOLETO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE FIRMA DEL ACTOR. VICIO INSALVABLE EN EL CONSENTIMIENTO.

Considera que es la única titular de los derechos posesorios sobre el inmueble, ya que fue ella quien ocupó el terreno, quien pagó su valor y quien construyó la vivienda con su propio esfuerzo, todo ello con anterioridad a la relación con el actor

Expresa que el ReNaBaP (Registro Nacional de Barrios Populares) es un registro creado por el Estado Nacional para reconocer la posesión de las familias que habitan en barrios populares, y el certificado de Vivienda Familiar es la constancia de inclusión en dicho registro y tiene plena fe probatoria, este certificado acredita, de manera indubitable, que la posesión del inmueble es anterior al matrimonio y que la titular de esa posesión es la Sra. '[DEMANDADO_1]'.

Plantea que el boleto de compraventa es inexistente por falta de firma del actor, y nulo de nulidad absoluta por haber sido obtenido mediante violencia. Por lo tanto, no existe ningún derecho del actor sobre el inmueble, ni sobre las mejoras realizadas en él.

SEGUNDO AGRAVIO: ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL AJUAR GANANCIAL. INSUFICIENCIA PROBATORIA Y OMISIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Manifiesta que el actor se limitó a enumerar bienes, pero no aportó prueba alguna sobre la fecha de adquisición de cada uno de ellos, el origen de los fondos con los que fueron adquiridos, si fueron adquiridos por él, por la Sra. '[DEMANDADO_1]' o por ambos, si algunos de esos bienes eran de propiedad exclusiva de la Sra. '[DEMANDADO_1]' antes del matrimonio.

Plantea que la sentencia apelada, al declarar la ganancialidad de estos bienes sin prueba suficiente, invierte la carga de la prueba en su perjuicio violando al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) .

Expresa que la sentencia apelada omite por completo la aplicación de la perspectiva de género en la valoración del ajuar y destaca que contribuyó a la adquisición del ajuar no solo con sus ingresos informales, sino también con su trabajo en el hogar, que permitió al actor disponer de tiempo y recursos para otras actividades.

Asimismo asegura que si el actor no prueba la ganancialidad de los bienes, su pretensión debe ser rechazada, sin que la caducidad de la prueba de la demandada pueda suplir esa deficiencia.

TERCER AGRAVIO: LA INACCIÓN DEL ACTOR Y EL ABUSO DEL DERECHO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Sostiene que la sentencia apelada, en su punto II, rechaza los rubros de privación de uso de vivienda y de automotor, y la recompensa por gastos del vehículo. Sin embargo, omite extraer las consecuencias jurídicas que se derivan de la conducta procesal del actor puesto que durante más de un año y medio, mantuvo el proceso en un estado de parálisis deliberada, mientras la Sra. '[DEMANDADO_1]' permanecía privada del vehículo y sin poder disponer de su propio hogar.

Destaca que en el caso de autos, el actor, al demorar maliciosamente el proceso, pretendió generar un estado de cosas que le fuera favorable: mantener a la Sra. '[DEMANDADO_1]' en una situación de asfixia económica, privada de sus bienes, mientras él conservaba el vehículo en su poder. Pretender ahora que la Sra.

'[DEMANDADO_1]' le reconozca derechos sobre mejoras y ajuar, cuando él mismo obstaculizó la pronta resolución del conflicto, es una afrenta a los principios de buena fe y lealtad procesal (arts. 9 y 10 del CCyC).

Manifiesta que pretender ahora, luego de más de un año de inacción, que se le reconozcan derechos que él mismo postergó, es una conducta contradictoria que no puede ser amparada por el derecho.

CUARTO AGRAVIO: LA OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Asegura que en el caso de autos, el actor, al pretender derechos sobre un inmueble que fue construido exclusivamente por la Sra. '[DEMANDADO_1]', y sobre un ajuar que ella adquirió con su propio trabajo, está ejerciendo violencia económica. Asimismo, la sentencia apelada, al declarar la ganancialidad de estos bienes sin prueba suficiente y sin considerar el contexto de violencia, convalida esa violencia económica y la perpetúa. Cita jurisprudencia.

QUINTO AGRAVIO: LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA PRUEBA. EL INFORME DE NALDO Y EL MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA GANANCIALIDAD DEL AJUAR

Plantea que el informe de NALDO Lombardi S.A. acredita que el actor realizó ciertas compras en dicha firma. Sin embargo, no acredita que esos bienes hayan sido adquiridos para el hogar conyugal, ni que se encuentren actualmente en poder de la Sra. '[DEMANDADO_1]', ni que hayan sido adquiridos con fondos gananciales.

En lo que respecta al mandamiento de constatación diligenciado en el expediente N° CI-00666- F-2024, asegura que el mismo acredita la existencia física de ciertos bienes en el domicilio de la Sra. '[DEMANDADO_1]' pero no acredita quién los adquirió, con qué fondos, ni en qué fecha. Sostiene que la mera existencia de un bien en el hogar no lo convierte automáticamente en ganancial, sino que pudo haber sido adquirido por la Sra. '[DEMANDADO_1]' antes del matrimonio, o con fondos propios, o incluso haber sido un regalo.

Critica que la sentencia apelada ordena la atribución del 50% del valor de los bienes muebles a cada cónyuge, pero no determina cuál es ese valor y se limita a enumerar los bienes, sin fijar un valor cierto. Plantea que esta indeterminación torna la sentencia de

imposible ejecución, y constituye un vicio que debe ser subsanado por esta Alzada.

SEXTO AGRAVIO: LA IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIR GANANCIALIDAD A LAS MEJORAS REALIZADAS EN UN INMUEBLE QUE NO ES GANANCIAL.

Plantea que la sentencia apelada reconoce que el inmueble no es ganancial, por haber sido adquirido antes del matrimonio. Sin embargo, declara que las mejoras realizadas en él sí lo son, y ordena su división. Asegura que esta decisión es contradictoria y jurídicamente errónea porque las mejoras son accesorias al inmueble.

Sostiene que el actor no acreditó haber abonado mejora alguna con fondos gananciales y la sentencia apelada, al declarar la ganancialidad de las mejoras sin prueba de que fueron abonadas con fondos gananciales, invierte el principio legal y vulnera sus derechos.

Asimismo, expresa que la pericia es útil para determinar el valor de las mejoras, pero no para acreditar su carácter ganancial. Esa carga probatoria recaía sobre el actor, y no fue cumplida.

SÉPTIMO AGRAVIO: LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Destaca que el actor, en su escrito de demanda, solicitó la división de los bienes gananciales, pero no peticionó expresamente la división de las mejoras del inmueble como rubro autónomo, por lo que la sentencia no puede hacer lugar a ese rubro. Esta violación del principio de congruencia torna nula la sentencia en este punto.

III.- En fecha 28/4/2026 contestó traslado de los precitados agravios la parte actora.

Sostiene que es muy clara la contradicción en las que incurre la demandada, ya que no se puede argumentar inexistencia del boleto por un lado, y por el otro vicio insalvable del consentimiento, por supuesta violencia -que no se acredita en forma alguna-, ya que ambas pretensiones se excluyen mutuamente. Destaca que en estos autos la misma demandada ha dicho que el actor trabajaba en la policía de la provincia de Río Negro cuando existía la comunidad, por lo que, -tal como se corroboró además con la prueba testimonial- fue con el fruto de su esfuerzo que se pudieron llevar adelante las mejoras, siendo que antes era un "ranchito" sin nada de lo que terminó siendo con su aporte. Plantea que fue excluído de su hogar, y de allí nada pudo llevarse, sin distinción de

bienes propios y gananciales, ni siquiera sus prendas de vestir. En relación al segundo agravio, expresa que probando la existencia de los bienes al momento de la extinción de la comunidad, opera la presunción de ganancialidad y que la demandada yerra cuando dice "fueron acreditados únicamente mediante un mandamiento de constatación (que solo prueba su existencia física) y un informe de NALDO (que solo acredita la compra de algunos bienes por el actor)." O sea que está reconociendo que se probó la existencia de los bienes y la fecha cierta -ya que trae a colación el informe de Naldo- por lo que no hace más que reafirmar la prueba suficiente que aportó el actor. En relación al tercer agravio, plantea que la demandada cita cuestiones que nada tienen que ver con lo que por derecho le corresponden al actor, citando cuestiones referidas a una medida cautelar trabada en autos. Expresa que la actora pretende utilizar retóricamente la perspectiva de género, haciendo una invocación genérica sin vinculación concreta con la solución normativa del caso. Plantea que la jueza de primer grado ya declaró que el inmueble al no ser un bien ganancial ni haber sido adquirido durante la vigencia del régimen de comunidad, su división, excede el marco de la presente liquidación y que solo se ponía en duda si el inmueble propiamente dicho integraba o no lo reclamado porque las mejoras jamás estuvieron en duda.

IV.- Agravios de la parte actora en fecha 20 de abril de 2026.

PRIMER AGRAVIO: El punto de agravio radica en que la sentencia rechaza el reclamo de recompensa por el pago de las cuotas del plan de ahorro del vehículo FIAT STRADA devengadas con posterioridad a la extinción de la comunidad, omitiendo valorar en absoluto prueba ofrecida y acompañada en autos, que acredita que dichas cuotas fueron afrontadas exclusivamente por el actor luego de producida la disolución.

Expresa que se dejó de lado prueba fundamental y que la jueza no ha tenido en cuenta la documental aportada debidamente al proceso, acompañando a la demanda en PAG 10. 11 Y 12 de documental 1.pdf; documental 2 pdf PAG 1 a 5; Cuotas pagas del plan de ahorro Fiat; las que lo consignan directamente como cliente y consumidor final, individualizan el N° de cuota; tienen el sello de pago ante el banco, y como si fuera poco con la prueba informativa quedó suficientemente acreditado el pago de cuotas.

Se agravia por la arbitraria y fragmentaria valoración de la prueba relativa a la cancelación del crédito prendario, que conduce a una conclusión que no se compadece

con las constancias objetivas de la causa, y asegura que esto viola el Art. 488 del CCyC, créditos entre cónyuges en la indivisión postcomunitaria.

Destaca que la propia entidad acreedora, FCA Compañía Financiera S.A., reconoció la existencia del crédito y consignó que la última cuota fue abonada en fecha 07/11/2023, lo que importa el reconocimiento de la cancelación total de la obligación. Manifiesta que la firma FCA compañía Financiera S.A. resulta ser un tercero, sin intereses con las partes y si el acreedor dice "[ACTOR_1]" sacó el préstamo y el préstamo se pagó", y '[ACTOR_1]' tiene los comprobantes físicos, la presunción de autoría es absoluta (Art. 894 CCy?).

Asegura que la parte demandada, no cuestionó, ni impugnó, ni tildó de falaces las afirmaciones del tercero vertidas vía prueba informativa, ni tampoco acreditó haber efectuado pago alguno sobre las referidas obligaciones de dar.

Plantea que la circunstancia de que el informe no individualice expresamente al sujeto que efectuó los pagos no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión de que fue el propio deudor quien los realizó, en tanto ello constituye el curso normal y ordinario de este tipo de relaciones jurídicas, no existiendo en autos elemento alguno que permita inferir una situación excepcional en contrario.

Manifiesta que la decisión recurrida arriba a una conclusión arbitraria al desconocer la eficacia conjunta de los elementos probatorios producidos, los cuales conducen razonablemente a tener por acreditada la cancelación del crédito prendario por el señor '[ACTOR_1]' y a exigir la recompensa pertinente.

SEGUNDO AGRAVIO: El segundo punto de agravio de apelación se centra en rechazo del rubro establecido en el art. 444 del CCyC, dado que la sentencia debe fundamentarse debidamente en normas vigentes y razonamientos en esa dirección, los que aquí no son tales, ya que se ampara simplemente en un rigorismo ritual que amén de arbitrario, es también errado.

Destaca que ya sea renta mensual compensatoria, privación de uso o canon locativo, "la jurisprudencia mayoritaria había establecido pacíficamente que «el cónyuge que ocupa en forma exclusiva y excluyente un inmueble ganancial durante la indivisión postcomunitaria debe compensar al otro el valor locativo del cual se ve privado mediante la fijación de un canon proporcional a la parte de éste.» (conf. C.N.Civil, Sala

«D», L. 78.479/13 del 6/07/17).»

Sostiene que la señora '[DEMANDADO_1]' ocupó el inmueble de manera exclusiva y sin justificación o impedimento alguno que amerite la no aplicación de la normativa vigente y destaca que tuvo que procurarse un techo mientras ella gozaba de su proporción en el uso y goce del inmueble.

V.- En fecha 28/4/2026 contestó traslado la parte demandada de los precitados agravios.

Sostiene que los comprobantes de pago acompañados por el actor son de fechas posteriores a la extinción de la comunidad, pero fueron realizados con fondos que, en su mayor parte, fueron generados durante la vigencia del matrimonio y que debieron integrar la masa ganancial. Asegura que el señor '[ACTOR_1]' -actor- no ha presentado un estado contable que demuestre, con la claridad que exige la sana crítica, que abonó esas cuotas exclusivamente con su sueldo posterior a la separación, y que ningún ingreso anterior a esa fecha fue utilizado.

Asimismo, destaca que fue el actor quien solicitó y obtuvo el secuestro del vehículo, marginando a mi parte de su uso y goce desde octubre de 2023 por lo que si él decidió mantener los pagos para conservar un bien que él mismo había dispuesto que no fuera utilizado, no puede ahora pretender que esa decisión unilateral se traduzca en un crédito a su favor.

Plantea que el secuestro del vehículo se efectivizó el 26/10/2023, designándose al Sr. '[ACTOR_1]' como único depositario judicial y fue el propio actor quien manifestó en fecha 11/11/2025, que el vehículo permanecía inmovilizado bajo su órbita. Por lo tanto, durante prácticamente la totalidad del período reclamado, el actor detentó la tenencia, la guarda y la administración exclusiva del bien.

Asegura que el actor pretende reducir este conflicto a una mera cuestión aritmética de división de bienes, ocultando deliberadamente el contexto de violencia de género que constituye la génesis del litigio y que ha sido probado en la causa penal conexas. Plantea que declarar la ganancialidad de las mejoras de la vivienda y del ajuar a favor del actor, quien ejerció violencia física, psicológica y económica, sería premiar a su victimario y convalidar el despojo.

VI.- En fecha 30/4/2026 pasan los autos al acuerdo a fin de resolver.

Luego de una lectura y consideración suficiente de los fundamentos del fallo y los agravios vertidos, a la par que los términos de la contestación a los mismos y los demás elementos allegados a esta causa, adelanto que me focalizaré en la consideración y decisión de las cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver en el caso.

En esa línea de consideraciones valdrá recordar que tanto la Corte Suprema, como el STJ y la mayoría de la jurisprudencia, coinciden en la máxima que expresa que los Jueces no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, ni a revisar toda la prueba de la manera que estas proponen, sino que pueden centrarse en la consideración de las cuestiones y probanzas que se estimaren conducentes o esenciales para resolver en cada caso concreto (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014); íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; entre otros). Del mismo modo el más Alto Tribunal de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, en Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos).-

Aclarado ello, comenzaré por el primer agravio de la accionada, y es imprescindible señalar que la jueza de grado, al analizar el carácter propio o ganancial del inmueble que fue el domicilio conyugal ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]', fue precisa al señalar que: “Del análisis de la documental aportada, surge que las partes revisten la calidad de co-cesionarios de derechos posesorios sobre el inmueble mediante un boleto de compraventa/cesión de fecha 03/09/2015. Al no haberse perfeccionado el derecho real de dominio mediante escritura pública inscrita, no existe un condominio en términos registrales, sino una titularidad compartida de derechos personales adquirida con anterioridad al matrimonio. Por tal motivo, al no ser un bien ganancial ni haber sido adquirido durante la vigencia del régimen de comunidad, su división , excede el marco de la presente liquidación”.

Asimismo, fue el propio actor quien reconoció que el inmueble no es ganancial y aclarado ello, la jueza de grado remarcó que no correspondía expedirse al respecto pues excede el objeto limitado por el proceso de liquidación.

Esto así, todos los extremos que invoca la recurrente en su primer agravio, relativos a la inexistencia del boleto de compraventa, la existencia de un vicio insalvable en el consentimiento, así como las consecuencias del mismo por violencia de género, no resultan conducentes para resolver el objeto específico de este proceso, en tanto el análisis se limitará únicamente a las mejoras realizadas sobre el inmueble pues el carácter del bien no se encuentra controvertido dado que todas las partes son contestes en que no es ganancial.

Aclarado ello, la apelante se agravia porque considera que la sentencia es errónea y contradictoria al determinar que el bien inmueble no es ganancial, pero las mejoras realizadas en el mismo, sí lo son.

Al respecto, vale decir que la aparente contradicción se disipa si se distingue entre la titularidad de los derechos posesorios sobre el inmueble y el eventual crédito derivado de mejoras realizadas durante la vigencia de la comunidad. En efecto, descartado, tal como se expuso supra, que el inmueble integre la masa ganancial, el análisis debía centrarse exclusivamente en determinar si las mejoras invocadas fueron realizadas durante la vigencia del matrimonio y, en su caso, si correspondía presumir su carácter ganancial salvo prueba en contrario.

Esto así, si bien los derechos posesorios adquiridos antes del matrimonio no ingresan en la liquidación de la sociedad conyugal, si durante el matrimonio se hubieran realizado mejoras con fondos gananciales sobre un bien propio o ajeno a la masa partible, ello podría generar, en su caso, un crédito o recompensa, siempre que esos extremos fueran debidamente acreditados.

En este punto es clave el origen de los fondos con los que se realizaron las mejoras, y es aquí donde nos encontramos con el primer obstáculo, dado que la a quo dijo que ninguna de las partes acreditó la fecha en la que se realizaron las mismas, ni qué porcentaje de ellas realizó cada uno.

Debo aquí decir que disiento con la apreciación que realiza la jueza de grado acerca de la orfandad probatoria respecto de la fecha en la que se realizaron las mejoras y el porcentaje en que fueron realizadas.

Del material documental aportado por la parte demandada, a fin de probar los extremos que invoca en su responde, esto es, que fue ella quien construyó la vivienda con su

propio esfuerzo, se advierte que la fecha de todos los tickets y facturas emitidas por Easy Neuquén, Fluídos Patagonia, Depósito Esmeralda, Ferretería Italiana, maderas Vázquez, Yacopino y Tronador, -que dan cuenta de la compra de numerosos materiales de construcción-, fueron emitidos a nombre de la señora '[DEMANDADO_1]', durante los años 2011 a 2014, es decir, previo a la celebración del matrimonio.

Sumado a ello, se desprende de la tasación acompañada por la martillera Marina Herrera, en el mes de noviembre de 2025, que al evaluar las mejoras (que califica como modestas en la consideración jurídico-técnica), si bien no determina una fecha estimativa de realización de las mismas, sí se desprende que en la descripción de los pisos del inmueble, refiere a una antigüedad de 10 años aproximadamente, lo que indicaría que los mismos también son previos a la celebración del matrimonio.

En cuanto a la testigo 'María Belén Díaz', si bien manifestó que la vivienda era un “ranchito” al momento de la ocupación por la demandada y que posteriormente fue construida con el trabajo del actor -toda vez que la señora '[DEMANDADO_1]' no desarrollaba actividad laboral-, de las propias respuestas de la deponente se desprende que actualmente la une a la demandada una relación de enemistad. Por tal motivo, sus dichos deben ser valorados con la prudencia que el caso requiere.

Sentado lo expuesto, solo cabe concluir que no se ha acreditado en autos que las mejoras reclamadas hayan sido realizadas durante la vigencia de la comunidad matrimonial, por lo que considero que no corresponde reconocerles naturaleza ganancial. Esto así, corresponde hacer lugar al agravio y consecuentemente revocar en tal sentido la sentencia recurrida.

Ingresando en el análisis del segundo agravio, esto es, la determinación del ajuar ganancial, se observa que la magistrada de grado advierte una marcada deficiencia probatoria que “impide determinar la totalidad de la masa a liquidar” y refiere que aunque existe una enumeración taxativa por parte del actor, no se ha aportado un inventario completo ni pruebas que acrediten la existencia efectiva de cada uno de los bienes, ni si su adquisición fue anterior o posterior al enlace”.

Sin perjuicio de ello, hizo lugar únicamente a los bienes cuya presencia en el patrimonio comunitario ha sido fehacientemente probada, por un informe de Naldo y a través de un mandamiento de constatación.

Al respecto vale decir que, tal como surge de la prueba aportada, los siguientes bienes fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que ello se encuentra acreditado en el informe de Naldo de fecha 23/7/2025: PLACARD 6 PTAS en fecha 08/09/2022 , HELADERA en fecha 08/09/2022, HORNOS MICROONDAS y FAB. DE PASTAS PASTALINDA – RAVIOLERA en fecha 17/05/2022 , ACONDICIONADOR SANYO en fecha 06/09/2021 Y CELULAR SAMSUNG – GALAXY J2 CORE BLACK en fecha 16/10/2020.

En cuanto al resto de los bienes detallados en el acta de constatación, rige la presunción prevista en el art. 466 CCCN respecto de los existentes al momento de la extinción, salvo prueba en contrario, y la demandada no produjo prueba suficiente para destruir esa presunción, por lo que corresponde confirmar la atribución del 50% indiviso de los mismos a cada una de las partes y rechazar el agravio.

Al respecto se ha dicho: “ *Esta presunción expresamente regulada en el art. 466 implica que al momento de finalizar la comunidad se asumirán como gananciales todos aquellos bienes de los que no se puede acreditar el carácter de propios; y, respecto de terceros, no resulta suficiente la prueba del carácter propio de la confesión de los cónyuges. Del artículo citado surge claramente que quien alega el carácter propio de un bien tiene la carga de la prueba de demostrarlo. Dejando así por sentado, este artículo, el carácter iuris tantum de la presunción de ganancialidad y siendo de interpretación restrictiva la decisión de sustraer un bien de la masa ganancial. La ganancialidad se basa en una presunción de que los bienes, sean cuales sean, provienen de un esfuerzo mutuo de los cónyuges. Se dice que "es una regla de prueba, un sustituto, que opera eficazmente cuando esta no es susceptible de llevarse a cabo".* Staropoli, María del Carmen, Vicisitudes en torno a la recalificación de bienes, recompensas y titularidad de cuentas off shore abiertas durante el matrimonio. Cita: TR LALEY AR/DOC/3664/2019.

En lo que atañe al tercer agravio, la recurrente efectúa una manifestación defensiva respecto de la conducta observada por el actor y del trámite de las presentes actuaciones. Sin embargo, tales argumentos no logran conmover, por sí solos, la decisión relativa a la composición de la masa a liquidar, desde que la eventual demora procesal no constituye, sin más, una causal de pérdida de los derechos patrimoniales que pudieran corresponder a cada parte sobre los bienes cuya ganancialidad resulte acreditada.

Sin perjuicio de ello, la conducta procesal del actor y el tiempo transcurrido serán ponderados al analizar el agravio vinculado con la “privación de uso de la vivienda”, en tanto allí sí resultan relevantes para valorar la procedencia del crédito reclamado por el período invocado.

En relación al cuarto agravio, corresponde señalar ante todo, que en el marco jurisdiccional de nuestra Provincia, queda fuera de toda discusión que juzgar con perspectiva de género es una herramienta metodológica de uso imperativo, y no una facultad discrecional.

Así lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia al decir que "Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad" (STJRNS1, Se. 02/23 "Llebana"; conf. STJRNS1, Se. del 12/08/2024, BA-26854-F-0000, voto Dra. Piccinini). Ese imperativo encuentra sustento normativo en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 -a la que adhirió nuestra provincia mediante Ley 4.650-, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ac. 06/23 del STJ, que lo instituye como política institucional del Poder Judicial rionegrino, replicada en el art. 5 del CPF.

Desde esa premisa, corresponde dejar expresamente establecido que el presente conflicto debe ser y es juzgado con perspectiva de género. Ello impone valorar las constancias de la causa, los antecedentes vinculados al contexto familiar y los efectos patrimoniales de la decisión, evitando reproducir situaciones de desigualdad, invisibilizar eventuales manifestaciones de violencia económica o adoptar soluciones que puedan proyectar consecuencias revictimizantes.

Sin embargo, tal como lo señala el propio STJ de Río Negro, esa perspectiva obligatoria "no implica que siempre deba decidirse judicialmente en favor de la mujer, sino que dicho tipo de análisis está dirigido a impedir que tal condición -ser mujer- derive en una discriminación o postergación de derechos", y además, "el instituto de la perspectiva de

género no puede emplearse para subsanar insuficiencias o inconsistencias probatorias" (STJRNS2, Se. 87/23 "Peñailillo"; voto Dr. Barotto en BA-26854-F-0000). Esa aclaración es relevante para el caso, pues el análisis que se realiza se apoyará en la prueba producida en el expediente, no en generalizaciones abstractas y este Tribunal se ajusta a los criterios del STJ.

En esa inteligencia, la perspectiva de género debe operar como pauta metodológica de valoración del conflicto y de la prueba, pero no desplaza las reglas sustanciales de liquidación patrimonial ni exime de acreditar los presupuestos fácticos de cada pretensión.

Por ello, los planteos vinculados con el inmueble, las mejoras, el ajuar, la recompensa por el vehículo y la compensación por el uso de la vivienda son examinados desde esa directriz, ponderando el contexto de violencia invocado, pero sin prescindir de las normas que regulan la composición de la masa partible, la presunción de ganancialidad, la prueba del carácter propio o ganancial de los bienes y los créditos entre excónyuges.

El quinto agravio presenta cierta contradicción en tanto la recurrente refiere al art. 466 CCCN, el cual prevé la ganancialidad de los bienes al momento de la extinción de la comunidad y luego asegura que el informe de Naldo sólo acredita compras a nombre del actor y no el carácter de dichos bienes.

Al respecto, vale aclarar que la fecha de las compras en el citado local fueron durante los años 2020 a 2022, es decir fecha en la que se encontraban vigente la comunidad de bienes y por ello, todos los referidos bienes deben ser considerados gananciales.

Ahora bien, la apelante critica que no se haya considerado que dichos bienes no están en su poder y que el hecho de que se haya acreditado la realización de dichas compras, no significa que existan actualmente pues no se sabe su destino.

Al respecto vale decir que la existencia de los mismos en lo que fue el hogar conyugal, se encuentra acreditado con el mandamiento de constatación que fue diligenciado en los autos: CI-00666-F-2024 "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA PRELIMINAR" de fecha 19/9/2024 , acta en la que consta todo el ajuar descripto en la sentencia recurrida.

Finalmente, plantea que en la sentencia no se determinó el valor de los bienes muebles y que ello imposibilita la ejecución, pero lo cierto es que se les hizo saber a las partes, en

el punto II de la parte dispositiva , que “se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, la partición propiamente dicha, si es que las partes no se avienen a hacerla en forma privada”.

El sexto agravio está vinculado con la ganancialidad de las mejoras realizadas sobre el inmueble que fue el domicilio conyugal ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]', por lo que me remito a lo expuesto al momento de analizar el primer agravio.

Finalmente, en relación al último de los agravios, vale decir que en fecha 4/3/2023 al entablar la demanda, el actor solicitó que se declare la separación judicial de los bienes del matrimonio y en el detalle de los mismos surge en el punto 1- las mejoras que constituyen una casa habitación que fue el domicilio conyugal ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]', y si bien en el escrito de fecha 15/10/2024 refirió al lote adquirido en conjunto, lo cierto es que la jueza de grado al momento de fallar, analizó los actos posteriores del accionante y el pago de tributos para concluir en el que el lote no integraba la pretensión de autos.

Sin perjuicio de ello, se advierte que en fecha 20/3/2025, al momento de resolver el planteo de excepción de defecto legal introducido por la recurrente, la jueza de grado le hizo saber que: “en especial consideración a los reiterados requerimientos realizados por ésta Unidad Procesal a la parte actora, tendientes a obtener aclaraciones sobre el objeto de la acción, se realiza la contestación de demanda, que de manera específica niega y desconoce extremos invocados por la actora, rechaza y se opone a las pretensiones arriba indicadas de manera clara y determinada, no configurándose, en consecuencia, un estado de indefensión que habilite el progreso de la excepción”.

Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, vale decir respecto al primer agravio consistente en el rechazo por el rubro recompensas por el pago de las cuotas del plan de ahorro del vehículo unidad '[PATENTE_1]', que de la prueba acompañada surgen comprobantes de pago de cuotas abonadas con posterioridad a la extinción de la comunidad, es decir, desde octubre de 2022, hasta noviembre de 2023.

Asimismo, el informe de FCA indica: “que el Sr. '[ACTOR_1]' sacó un préstamo prendario en esta entidad, otorgado en Abril del 2019 y abonándose la última cuota el día 07/11/2023. Y la copia del contrato prendario que gravaba la unidad

'[PATENTE_1]', fue devuelto en Noviembre 2023 a los titulares a través del concesionario donde sacaran unidad”.

Esto así, no existe orfandad probatoria al respecto, sino que el actor pudo acreditar erogaciones realizadas con posterioridad a la extinción de la comunidad y que representan de acuerdo a los comprobantes de cuotas abonadas (de la 41/54), el 25% del valor total del bien.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, en la contestación de agravios de fecha 28/4/2026, vale decir que las erogaciones efectuadas con posterioridad a la extinción de la comunidad, se presumen realizadas con fondos propios, de modo que la hipótesis que plantea sobre el origen ganancial con el que fueron abonadas las cuotas pendientes, aparece como una actividad insustancial, pues carece del debido respaldo probatorio que acredite sus dichos y por ello corresponde inexorablemente, la desestimación del mismo.

Aclarado ello, entendemos que es procedente el reclamo por el pago de las cuotas del plan del vehículo 'FIAT STRADA (Dominio [PATENTE_2])' dado que las cuotas número 41 hasta la 54, fueron, según los elementos arrimados a la causa, abonadas exclusivamente por el señor '[ACTOR_1]' y con posterioridad al 14/9/2022, momento en el cual se produjo la extinción de la comunidad de ganancias.

Finalmente, y en lo que respecta al segundo agravio, considero que existen numerosas razones para confirmar lo resuelto por la jueza de grado.

En primer lugar es dable destacar que la exclusión del señor '[ACTOR_1]' del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal, obedece nada menos que a una orden judicial en el marco de una causa de violencia de género y que de modo alguno puede generar un derecho a su favor.

La perspectiva de género se debe aplicar siempre, y se debe efectuar un análisis que permita detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, pues el caso no puede reducirse a una cuestión de derechos reales cuando lo trascienden hechos de violencia.

La pretensión resarcitoria del recurrente, en un contexto de violencia que dio lugar a una medida de protección, no puede tener acogida favorable, pues admitirla importaría desconocer el contexto que motivó la orden judicial de reintegro dictada en el marco de

las actuaciones por violencia de género y podría producir un efecto revictimizante.

Sumado a ello, del análisis de la causa se advierten demoras procesales en las que incurrió el actor, quien inició la demanda en fecha 4/3/2023 y recién el traslado pudo efectivizarse el 21/10/2024, y por ello coincide este Tribunal con la postura adoptada por la jueza de grado quien al rechazar un crédito por privación de uso, distinguió la naturaleza jurídica del reclamo e hizo énfasis en el tiempo transcurrido, que obedece exclusivamente a la propia inactividad del peticionante.

ASI MI VOTO.-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor, Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

Compartiendo los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, adherimos al voto de nuestro colega. **ASÍ VOTAMOS.-**

A la segunda cuestión, el señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

1- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 9/3/2026 y, en consecuencia, revocar la sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de marzo de 2026 en cuanto declaró gananciales y sujetas a liquidación las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]', por la suma de PESOS NUEVE MILLONES (\$9.000.000), las que quedan excluidas de la masa partible.

2- Rechazar los restantes agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró gananciales y sujetos a liquidación el automotor dominio '[PATENTE_1]', marca Fiat, modelo Strada', y el ajuar individualizado en el punto I de la sentencia recurrida.

3- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 10/3/2026 y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto rechazó el reclamo de recompensa por el pago de cuotas del plan de ahorro/préstamo prendario

correspondiente al automotor dominio '[PATENTE_1]', reconociendo a favor del señor '[ACTOR_1]' un crédito por recompensa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del automotor ganancial dominio '[PATENTE_1]', cuya determinación deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.

4- Rechazar el restante agravio de la parte actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó el reclamo de privación de uso de vivienda/canon locativo.

5- Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento el modo en que se resuelven los recursos, la existencia de vencimientos recíprocos y la naturaleza familiar y patrimonial de la cuestión debatida.

6- Regular los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta instancia al Dr. Leandro Germán Segovia, letrado patrocinante de la parte actora, y al Dr. Néstor Soler, letrado patrocinante de la parte demandada, en el 27% y 27%, respectivamente, de lo que oportunamente se regule a cada uno por su actuación en la instancia de grado (conf. arts. 6, 7, 15 y conc. de la L.A.).

ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella. **ASÍ VOTAMOS.-**

Por ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 9 de marzo de 2026 y, en consecuencia, revocar la sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de marzo de 2026 en cuanto declaró gananciales y sujetas a liquidación las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en '[DIRECCION_DEMANDADO_1]', por la suma de PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000), las que quedan excluidas de la masa partible.

Segundo: Rechazar los restantes agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró gananciales y sujetos a liquidación el automotor dominio '[PATENTE_1]', marca Fiat, modelo Strada', y el ajuar individualizado en el punto I de la sentencia recurrida.

Tercero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 10 de marzo 2026 y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto rechazó el reclamo de recompensa por el pago de cuotas del plan de ahorro/préstamo prendario correspondiente al automotor dominio '[PATENTE_1]', reconociendo a favor del señor '[ACTOR_1]' un crédito por recompensa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del automotor ganancial dominio '[PATENTE_1]', cuya determinación deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Cuarto: Rechazar el restante agravio de la parte actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó el reclamo de privación de uso de vivienda/canon locativo.

Quinto: Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento el modo en que se resuelven los recursos, la existencia de vencimientos recíprocos y la naturaleza familiar y patrimonial de la cuestión debatida.

Sexto: Regular los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta instancia al Dr. Leandro Germán Segovia, letrado patrocinante de la parte actora, y al Dr. Néstor Soler, letrado patrocinante de la parte demandada, en el 27% y 27%, respectivamente, de lo que oportunamente se regule a cada uno por su actuación en la instancia de grado (conf. arts. 6, 7, 15 y conc. de la L.A.).

Septimo: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.